

facultad, aunque en las respectivas diócesis de dichos fieles no se hallen erigidas, como son, v. gr., las cofradías del escapulario de la santísima Virgen del Cármen, del Rosario, de los Siete Dolores, para las cuales no es necesaria la prévia ereccion del obispo diocesano.

En cuanto á las cofradías aprobadas por la santa Sede, para solo determinado territorio, no se requiere ereccion prévia del obispo; pero el sacerdote autorizado por la santa Sede para adscribir, no puede usar de esta facultad, sino en el mismo territorio en que se halle circunscripta la misma piadosa cofradía.

Tampoco se requiere prévia ereccion del obispo, si la cofradía se halla erigida legitimamente en la diócesis por los superiores *regulares*, que tienen al efecto privilegio especial de la santa Sede, siempre que se hayan observado en la ereccion las condiciones señaladas en la constitucion *Quæcumque* de Clemente VIII.

Resulta de lo dicho, que los autorizados por la santa Sede para bendecir escapularios, imponerlos y adscribir á los fieles, pueden usar de esta facultad tan solo respecto á las cofradías que tienen escapulario y están canónicamente erigidas, segun se deja indicado, advirtiendo que si en el indulto se halla la cláusula *de consensu vel licentia ordinarii*, es preciso observarla con las demás condiciones prescriptas en el derecho.

La misma sagrada congregacion de Indulgencias dió, en 20 de julio de 1868, una instruccion acerca de las formalidades que han de observarse en la bendicion é imposicion de los escapularios. Dice así: Los escapularios que los fieles suelen llevar, no son en su origen é institucion más que los escapularios propios de las diversas órdenes religiosas, reducidos á menor tamaño para la mayor comodidad de los fieles, y por esto el procurador general de la congregacion del santísimo Redentor expuso á la sagrada congregacion de Indulgencias y santas Reliquias las dudas siguientes:

I. Los escapularios han de hacerse necesaria y exclusivamente de lana, ó podrá servir para esto el algodón ú otra materia? Se contestó *afirmativamente* á la primera parte, y *negativamente* á la segunda.

II. La palabra paño ó pañete (*pannus, panniculus*) usada comunmente por los autores, debe tomarse estrictamente por solo el tejido de lana propiamente tal, ó podrá entenderse tambien del te-

jido de lana en forma de red y de cualquier otra obra de lana bordada sobre el color prescripto? Se respondió *afirmativamente* á la primera parte, y *negativamente* á la segunda.

III. Valdrá el escapulario de paño de lana y del color prescripto, que en el tejido ó sobre él tiene adornos tambien de lana, pero de otro color? Se contestó *afirmativamente*, siempre que los adornos sean tales, que prevalezca el color prescripto.

IV. Valdrá el escapulario de paño de lana del color prescripto, que en el tejido ó sobre él tiene adornos de materia que no es de lana, sino de seda, plata, oro, etc.? Se contestó como en el caso anterior.

V. Como hasta el presente se ha acostumbrado hacer los escapularios de forma prolongada ó cuadrada, y en la actualidad se haya introducido en ciertos países el uso de hacerlos en forma redonda, oval y de muchos ángulos, se pregunta si cualquiera otra forma, que no sea prolongada ó cuadrada, se opone á la validez del escapulario? A esta pregunta se contestó por la sagrada congregacion, que no se debe innovar cosa alguna.

VI. Está vigente en muchos países el uso aprobado por la santa Sede de llevar *per modum unius* muchos escapularios distintos entre sí, en cuyo caso los pañecillos de los varios escapularios, puestos unos sobre otros, penden solamente de dos cordones, de manera que dichos pañecillos de cada uno de los escapularios se hallan pendientes del pecho y de los hombros. No es raro tampoco en estos escapularios unidos, que en lugar de los muchos pañecillos de diverso color haya solamente en una y otra extremidad de los cordoncillos un paño tejido ó bordado de diversos colores para significar los distintos escapularios. En este supuesto se pregunta si estos distintos escapularios son válidos. La sagrada congregacion contestó *negativamente*.

La anterior instruccion fué aprobada por su Santidad en 18 de agosto de (1) 1868.

Como ocurre algunas veces, principalmente en tiempo de las sagradas misiones, que el sacerdote, legitimamente autorizado para poner á los fieles el escapulario de la Santísima Virgen del Cármen ú otro, no puede disponer del número de escapularios necesarios

(1) Actas, tomo IV, pág. 99.

para satisfacer á todos los fieles, el superior de una casa religiosa de misioneros acudió á la sagrada congregacion de Indulgencias exponiendo las dudas siguientes:

I. Un mismo escapulario bendito puede ponerse válida y sucesivamente á muchas personas, repitiendo tan solo sobre cada una de ellas la fórmula de recepcion ó imposicion? Se contestó *afirmativamente*, siempre que esté bendito el primer escapulario que el adscrito debe ponerse despues.

II. La fórmula acostumbrada en el acto de la imposicion del escapulario es esencial para la debida recepcion del escapulario y para que haya derecho á ganar las indulgencias concedidas á los que le llevan, ó podrá omitirse sin perjuicio alguno, sobre todo en enfermedad ú otro caso urgente? Se contestó tanto á la primera como á la segunda parte, que se han de pronunciar las palabras que son sustanciales con arreglo al decreto dado por la misma congregacion en 24 de agosto de 1844 con motivo de haberse preguntado, si es legítima la adscripcion de los fieles á la hermandad de la Santísima Virgen del Carmen, hecha por sacerdotes facultados al efecto, sin observar la fórmula prescrita en el ritual y breviario de la orden de Carmelitas: á cuya pregunta se contestó *afirmativamente* siempre que los sacerdotes autorizados no falten en las cosas (1) sustanciales, á saber: en la bendicion é imposicion del hábito y en la recepcion en la hermandad.

Las anteriores resoluciones son de 20 de julio de 1868, y fueron confirmadas expresamente por su Santidad en 18 de agosto del mismo (2) año.

*Observaciones.* I. Los que tienen facultad de la santa Sede para bendecir escapularios, están autorizados por este mero hecho para imponerlos á los fieles y adscribirlos á las cofradías, porque son actos correlativos que están unidos en la mente del que pide la gracia y del que la concede, y por esto el rescripto en que se concede (3) facultad para bendecir escapularios, suele hallarse concebido en estos términos: *Pro gratia juxta preces.*

II. Los que tienen facultad apostólica para bendecir toda clase de escapularios y adscribir por lo tanto á los fieles en las cofradías ó

(1) Actas, tomo IV, pág. 237.

(2) Actas, tomo IV, pág. 219.

(3) Actas, tomo VI, pág. 334.

hermandades para ganar las indulgencias, deben observar las condiciones relativas á los lugares en que los fieles puedan ingresar y las referentes á la ereccion canónica.

III. Téngase presente que hay cofradías canónicamente erigidas en una diócesis, y en ellas pueden ingresar los católicos de todo el-orbe; al paso que otras se hallan de tal modo circunscritas á la diócesis en que están canónicamente erigidas, que no pueden ingresar en ellas sino los fieles de la diócesis, como lo demuestran las resoluciones (1) dadas por la sagrada congregacion de Indulgencias en 29 de febrero de 1864 y 20 de julio de 1868.

IV. La ereccion canónica puede hacerse en el lugar ó diócesis determinada por el presbítero que tiene al efecto facultad apostólica, previo consentimiento ó licencia del *ordinario*, y cualquiera otra cláusula que se contenga en la concesion. Para no faltar á las prescripciones canónicas es necesario tener siempre á la vista los rescriptos, y no olvidar la índole de la hermandad de que se trata en particular; así que las cofradías que tienen como insignia ó distintivo el escapulario, ya se encuentran con fórmula determinada segun las prescripciones apostólicas. En la actualidad existen muchas hermandades que no se conocian en tiempo de Clemente VIII, ó no se hacia referencia alguna á ellas en su constitucion *Quicumque*, por cuya razon no pueden regularse por lo que esta dispone. Estas hermandades no son más que un medio empleado por presbíteros piadosos para fomentar la piedad en ciertas reuniones de personas, estableciendo al intento el rezo de determinadas preces en ciertas horas del día, ó algun piadoso ejercicio hecho en comun para ejemplo de los demás.

Tales hermandades se multiplican y establecen en cualquiera templo ó parroquia, y como sus fundadores buscan gracias espirituales en favor de las mismas, la santa Sede suele concederlas, porque contribuyen y conducen al provecho y aumento de la piedad. En ellas se hace mencion de la ereccion canónica de estas hermandades, la cual no puede entenderse sino en un sentido lato por la índole de dichas asociaciones, cuya duracion no se extiende mas allá de la vida del presbítero que las ha formado, ó del tiempo que persevera su celo en la conservacion de las mismas; así que basta para

(1) Actas, tomo I, pág. 628; tomo IV, pág. 272.

su institucion la anuencia expresa ó tácita del *ordinario* de la localidad, á diferencia de aquellas cofradías erigidas canónicamente en el sentido verdadero de esta palabra, en las que interviene la autoridad eclesiástica (1) dándolas una subsistencia permanente y fija.

V. Consultada la sagrada congregacion de Indulgencias acerca de si deberian llevarse necesariamente los escapularios sobre el cuerpo, de suerte que lo toquen físicamente, ó si bastará que se lleven sobre los vestidos, contestó en 12 de marzo de 1855 con aprobacion expresa de su Santidad *negativamente* á la primera parte de la pregunta y *afirmativamente* (2) á la segunda.

*Indulgencias en favor de los enfermos crónicos y sordo-mudos.*  
Por la secretaría de la sagrada congregacion de Indulgencias se expidió en 18 de setiembre de 1862 un decreto por el que su Santidad concede á los enfermos crónicos imposibilitados para salir de su casa, hecha excepcion de aquellos que hallándose en este caso viven en comunidad, todas las indulgencias plenarias, que podrian ganar en los puntos ó lugares en que viven, si no mediase el impedimento físico en que están de poder comulgar y visitar la iglesia ú oratorio que se prescribe como condicion para obtener aquellas; siempre que, verdaderamente arrepentidos y confesados, y satisfechas todas las demás condiciones prescritas, cumplan fielmente las obras piadosas que les fueren impuestas por sus respectivos (3) confesores.

En cuanto á los sordo-mudos hay que distinguir entre las obras prescritas para ganar las indulgencias, que pueden practicar lo mismo que los demás fieles, como v. g. visitar la iglesia; y las que

(1) En España se necesita tambien la aprobacion de la autoridad seglar, segun se previene en la ley XII, tit. XII, lib. XII; ley VI, tit. II, lib. I de la Novísima Recopilacion. Quebrantadas considerablemente hoy las antiguas relaciones de la Iglesia con el Estado, y regido este por una constitucion, que proclama la libertad de cultos y la omnimoda libertad de reunion y asociacion, parece que las leyes recopiladas que se dejan citadas están de derecho derogadas; pero á pesar de todo y si hemos de atenernos á los hechos, puede asegurarse que la autoridad civil invocaria aquellas leyes para proceder contra aquellas cofradías erigidas sin la intervencion de la potestad temporal. Respecto al procedimiento que debe seguirse en estos asuntos puede verse la obra de Procedimientos eclesiásticos que he escrito en union con mi amigo y compañero el Dr. D. Vicente de la Fuente, tomo IV, pág. 516 y siguientes.

(2) *Boletín eclesiástico del arzobispado de Burgos*, tomo II, pág. 381.

(3) P. Mach, *Tesoro del Sacerdote*, pág. 526 de la quinta edicion. *Boletín eclesiástico del arzobispado de Burgos*, tomo XI, pág. 64.

no pueden cumplir efecto de su estado, como sería v. g. decir verbalmente ciertas oraciones. En el primer caso, tienen obligacion de cumplir las condiciones señaladas, y en el segundo ganarán las indulgencias sin este requisito; pero los confesores pueden conmutar en otras obras piadosas las condiciones que se hallan en la imposibilidad de ejecutar. Cuando los sordo-mudos pueden practicar parte de las obras señaladas para ganar las indulgencias tienen obligacion de cumplirlas, y el confesor conmutará las demás en la forma indicada respecto al caso segundo. Todo lo dicho se halla arreglado á lo dispuesto por su Santidad (1) en decreto de 15 de marzo de 1852.

*Porciúncula.* S. Francisco de Asís, llevado de su amor y tierna devocion á la santísima Virgen, trató de reparar y reedificar la iglesia de nuestra Señora de los Angeles, distante seiscientos pasos de Asís, y lo consiguió á fuerza de trabajo y mediante las limosnas de los fieles. Se llamaba tambien á esta iglesia *porciúncula*, porque era una porcioncilla de cierta posesion que los monjes benedictinos tenian en dicho punto, los cuales la cedieron generosamente (2) al santo. Esta iglesia fué donde recibió grandes favores del cielo y la cuna de la *orden* seráfica, que tantos beneficios ha proporcionado á la religion del Crucificado. Para dicha iglesia consiguió de nuestro Señor el famoso jubileo llamado de la *porciúncula*, que confirmaron despues muchos sumos Pontífices, asignando para su consecucion el 2 de agosto, dia de la dedicacion de aquella iglesia.

Esta indulgencia se extendió á todas las iglesias pertenecientes á los religiosos franciscanos, y Benedicto XIV dice sobre esto, que no se reprueba aquella piadosa y antigua costumbre, por la que los fieles cristianos acuden en crecido número á la iglesia de la *porciúncula* y á las demás iglesias á que se extiende la indulgencia, en la inteligencia de que pueden conseguirla muchas veces al dia. A este efecto refiere, que habiéndose expuesto por cierto obispo á la sagrada congregacion del Concilio, que los religiosos reformados de S. Francisco persuadian al pueblo, que repitieran muchas veces al dia la visita de su iglesia con el objeto de ganar otras tantas veces la indulgencia; en vista de lo cual preguntaba si podria tolerarse esto, se contestó por dicha congregacion, en 17 de

(1) P. Mach, lugar citado.

(2) Año cristiano del P. Croisset, dia 4 de octubre.

julio de 1700, despues de haber oido al procurador general (1) y ministro provincial de la órden, que se observase la costumbre.

Como por regla general una misma indulgencia plenaria no puede ganarse muchas veces al dia, se preguntó á la sagrada congregacion de Indulgencias, en 22 de febrero de 1847, si los que visitan las iglesias de la órden de S. Francisco en el dia 2 de agosto ganan la indulgencia tantas veces (*toties quoties*) cuantas entran en ellas y oran allí por corto tiempo, ó si es necesario, que reciban la comunión en la misma iglesia; á cuya pregunta se contestó *afirmativamente* á la primera parte, y *negativamente* á la segunda.

*Observaciones.* I. Para ganar esta indulgencia, es necesario comulgar en el mismo dia; pero no es preciso recibir la comunión en las iglesias de religiosos franciscanos.

II. La visita de la iglesia ó iglesias de dicha órden empieza desde la hora de primeras vísperas hasta la postura del sol del dia siguiente, ó sea el 2 de agosto.

III. Las oraciones hechas en cada una de las visitas de la iglesia para ganar dicha indulgencia plenaria, se han de referir ó aplicar por la intencion del sumo Pontífice.

IV. Las personas que confiesan semanalmente, pueden ganar esta indulgencia, sin que medie nueva confesion, siempre que estén en gracia.

V. Esta indulgencia no se suspende por el jubileo.

VI. Habiéndose suprimido en España las órdenes religiosas, las iglesias de padres franciscanos, devueltas al *ordinario*, no gozan de las indulgencias que ántes disfrutaban, aunque estén servidas por sacerdotes seculares ó religiosos franciscanos *sine habitu religionis*, porque las perdieron desde que dichos religiosos abandonaron los conventos. En este supuesto, es necesario acudir á la santa Sede para que se digne renovar esta gracia, que es uno de los más preciosos favores otorgados á los (2) fieles. Su Santidad suele conceder esta gracia fácilmente, y autorizar para su traslacion á la iglesia parroquial ú otro (3) templo.

(1) Actas, tomo I, pág. 119.

(2) P. Mach, *Tesoro del Sacerdote*, pág. 523 y siguientes de la quinta edicion.

(3) P. Mach, pág. 790 de la obra citada.

*Indulgencia plenaria* IN ARTICULO MORTIS. En ninguna ocasion necesitan tanto los fieles de los auxilios divinos, como en los últimos instantes de la vida. Por esta razon la Iglesia de Jesucristo, siempre solicita por el bien de las almas, quiere que no haya reserva alguna en el artículo de la muerte, y que todos los sacerdotes puedan en este caso absolver de toda clase de (4) pecados y censuras. Como en la Iglesia existe tambien un tesoro espiritual inmenso é inestimable de los méritos y satisfacciones infinitas de nuestro divino Redentor, al que se agregan los méritos y satisfacciones de la Madre de Dios y de todos los santos, los romanos Pontífices, en uso de la facultad que les fué concedida por Jesucristo, han dispensado generosamente estas gracias espirituales á los fieles, y principalmente cuando se hallan próximos á emprender el camino de la eternidad.

Entre las gracias otorgadas en favor de los moribundos descuellu aquella indulgencia plenaria, cuya dispensacion se concede por la santa Sede á los obispos, á fin de que puedan aplicarla en sus respectivas diócesis á las personas que están en los últimos momentos de la vida. Antes de Benedicto XIV se acostumbraba otorgar esta facultad por tres años á los obispos que la solicitaban en beneficio de sus súbditos, pero con la condicion de que ellos mismos diesen la bendicion, y aplicasen la indulgencia á los moribundos, sin más excepciones que la de poder aplicarla por el obispo sufragáneo, tratándose de un metropolitano, y por otro sacerdote designado en cada uno de los casos particulares que ocurrieren, siempre que medie necesidad y haya de aplicarse durante la noche. Sin estas circunstancias no podia delegar esta facultad. En cuanto á las monjas, se autorizaba al obispo para que pudiera servirse á este efecto de su confesor ordinario.

Como se deja conocer por lo expuesto, este inapreciable beneficio no podia aplicarse en la mayor parte de los casos que ocurrieren en las respectivas diócesis, y este fué el motivo de que muchos vicarios capitulares, vicarios apostólicos y preladados inferiores, que tienen territorio separado con jurisdiccion activa en el clero y pueblo del mismo, acudieran á la santa Sede en demanda de esta facultad hasta entónces concedida solamente á los obispos. De estas

(4) Concilio de Trento, sesion XIV, cap. VII.

solicitudes y humildes pretensiones se trató por la sagrada congregacion de Indulgencias en 22 de noviembre de 1710; pero nada se resolvió por entónces, y todo quedó en el mismo estado.

Algunos años despues, Benedicto XIV, á instancia de un obispo, propuso á la sagrada congregacion del Concilio, de la que era secretario, las dos dudas siguientes: 1.<sup>a</sup> Si mediante el Breve en que se dispone que el obispo se sirva del confesor ordinario de las religiosas para darlas la bendicion y aplicarlas la indulgencia plenaria en el artículo de la muerte, podrá dicho obispo entrar en el convento y ejecutar por si mismo dicha obra piadosa?

2.<sup>a</sup> En el caso de serle permitido lo expuesto en la primera duda, deberá entrar acompañado y por quiénes en el convento? La sagrada congregacion contestó en 10 de mayo de 1727, que el obispo puede entrar en el monasterio cuantas veces quiera, para dar la bendicion á la religiosa que se halla en el artículo de la muerte; y en cuanto á la segunda duda, que el obispo debe acompañarse para entrar en el convento del confesor ordinario del monasterio y de otro sacerdote elegido á su arbitrio.

La sagrada congregacion, con motivo de las referidas contestaciones, encargó á Benedicto XIV para que trabajase de acuerdo con el cardenal secretario de *Breves*, en lo referente á la amplitud de facultades para la aplicacion de la indulgencia plenaria *in articulo mortis*; pero al poco tiempo fué elevado á cardenal y mandado despues á la silla episcopal de Ancona, de la que fué trasladado á los dos años al arzobispado de Bolonia; de manera que no pudo continuar en los trabajos que le habian sido encomendados. El cargo pastoral hizo comprender á dicho Benedicto, que no era posible aplicar á los moribundos la citada indulgencia; atendida la imposibilidad de los obispos para delegar esta facultad, á no mediar (1) necesidad y haberse de aplicar durante la noche. Observaba además en su diócesis, que no habia en ella colegios ó comunidades de clérigos *regulares*, que pudieran suplir este inconveniente, en virtud de la facultad concedida á los mismos por Alejandro VII en sus letras, 15 de enero de 1606, para dar la bendicion y aplicar dicha indulgencia á los moribundos. Estas consideraciones le movieron á tratar seriamente de este punto, cuando

(1) Benedicto XIV, constit. *Pia mater* de 1747.

se hallaba elevado á la cátedra de Pedro y al frente de la Iglesia de Jesucristo; así que, teniendo á la vista la conducta seguida por sus predecesores Clemente VI, Gregorio XI y Gregorio XIII, decretó que las facultades otorgadas hasta entónces á los patriarcas, primados, arzobispos y obispos, para dar la bendicion con indulgencia plenaria á los fieles constituidos en el artículo de la muerte, permanezcan en todo su vigor, aunque estén concedidas por la secretaria de Breves por un trienio ó se hallen limitadas á tiempo (1) determinado. Autoriza además á cada uno de dichos obispos para que puedan subdelegar á uno ó más sacerdotes seculares ó regulares, segun lo consideren necesario, á fin de que puedan dar la bendicion con indulgencia plenaria á los moribundos de la ciudad episcopal, cuando dichos obispos no puedan hacerlo por algun impedimento legítimo, aunque este tenga lugar durante el dia. Tambien les dá facultad (2) para subdelegar en el número de sacerdotes seculares ó *regulares*, que consideren necesarios en la diócesis al indicado efecto, con derecho para removerlos y poner otros en su lugar á su arbitrio y prudencia.

En cuanto á los obispos que gozando de esta facultad fueren legítimamente trasladados á otra iglesia, así como aquellos en cuyo favor no se hayan expedido dichas letras por la secretaria de breves, no ménos que respecto á los nuevamente nombrados obispos de alguna diócesis, quiere su Santidad (3) que á cada uno de dichos prelados que hayan pedido esta facultad á la santa Sede, se les expidan las citadas letras en forma de Breve, no por un trienio, sino por todo el tiempo que rijan y gobiernen la iglesia encargada á su celo pastoral y con la cláusula de subdelegar en la ciu-

(1) *Itaque primum volumus atque decernimus, ut quæ facultates imperitendi benedictionem cum indulgentia plenaria fidelibus in mortis articulo constitutis, venerabilibus fratribus patriarchis, primatibus, archiepiscopis et episcopis nunc existentibus à nobis, vel à prædecessoribus nostris ad hunc diem concessæ reperiantur, licet illæ in consuetis epistolis secretarii brevium ad triennium dumtaxat, vel alias ad definitum tempus indultæ fuerint, nihilominus præsentis nostræ constitutionis vigore eo usque in suo robore maneant, quoad idem antistites earum ecclesiarum atque diocesum regimen obtinebunt, quarum favore et intuitu easdem facultates à nobis et apostolica Sede impetrarunt. Nos enim eas ad omne tempus hujusmodi, motu proprio, et auctoritate præfata, atque earundem præsentium litterarum serie, extendimus et prorogamus.*

(2) Constit. citada.

(3) Constit. citada.

dad de su residencia y en otros puntos de la diócesis *non quidem in eam dumtaxat impeditenti cum nocturno tempore conjuncti, sed in omnibus et per omnia ad normam eorum, quæ pro episcopis nunc existentibus, et indulto hujusmodi actu gaudentibus, supra statuimus.*

Respecto á los prelados inferiores *vere nullius*, que como tales tienen territorio separado é independiente con jurisdiccion activa en el clero y pueblo, quiere su Santidad concederles esta gracia si la pidieren, á cuyo efecto ordena se les expidan las citadas letras en forma de breve y con las demás circunstancias señaladas en las de los obispos *mutatis mutandis*, sin exceptuar la facultad de subdelegar, siempre que dichos prelados que han solicitado esta gracia cumplan lo prescrito por dicho Papa en sus letras apostólicas *Quod sancta* de diciembre de 1740, á saber: la sagrada visita *liminum apostolorum* en los tiempos señalados y dar una relacion exacta á la santa Sede del estado de las iglesias sujetas á los mismos, como igualmente prestar el juramento prescrito en dicha constitucion ántes de recibir la prelatura con que de nuevo se les honre.

El expresado Benedicto XIV consigna asimismo (1) que esta facultad prorogada y ampliada en favor de los obispos que gozan de ella en el acto de la publicacion de esta bula, y concedida en igual forma á los obispos y prelados inferiores que la pidan en lo sucesivo, no espira por la muerte del que la ha concedido, porque la jurisdiccion delegada debe permanecer áun despues de la muerte del delegante en aquellas cosas que no son de justicia, sino de gracia. Como por dichas letras se autoriza á los prelados para subdelegar esta facultad en sacerdotes seculares ó regulares para atender á las necesidades de los fieles de la capital y de los demás pueblos de la diócesis, dispone su Santidad (2) que estas subdelegaciones no espiren por traslacion, muerte ó renuncia del prelado, sino que dichos sacerdotes seguirán ejerciendo esta facultad hasta que haya en la diócesis nuevo prelado, á cuyo arbitrio deja confirmarlos en dicho cargo ó removerlos. De manera que los obispos no tienen necesidad de pedir al romano Pontífice la confirmacion de esta gracia que les fué concedida por su antecesor, así como los sacerdotes subdelegados pueden seguir en el ejercicio de este

(1) Constit. *Pia mater* de abril de 1747, ya citada.

(2) Constit. citada.

cargo, mientras el mismo prelado ó su sucesor no les prive de la facultad que ejercen, y no necesiten nueva concesion durante la vacante y gobierno del vicario capitular ó apostólico.

Advierte el citado Papa á los obispos, que por esta concesion no trata de eximirlos de cumplir por sí este oficio de caridad paternal en favor de los moribundos, ya sean pobres ó ricos, nobles ó plebeyos, siempre que sus atenciones se lo permitan, y al mismo tiempo indica que debe instruirse al pueblo de la obligacion que tienen los fieles de reparar las ofensas hechas á Dios por los pecados cometidos despues del bautismo, porque si bien el sacramento de la penitencia les restituye á la amistad divina y perdona la pena eterna, les queda ordinariamente el reato de pena temporal, cuyo perdon se obtiene no solo por las satisfacciones impuestas por el confesor en proporecion á los pecados cometidos, sino tambien por los ayunos, limosnas, oraciones y otros ejercicios piadosos que deben practicar con devocion y la posible frecuencia; debiendo temer de no hacerlo así, que los remedios saludables suministrados á los fieles por la benignidad de la Iglesia no surtan el efecto apetecido.

En cuanto á los sacerdotes autorizados para dar la bendiccion con aplicacion de la Indulgencia plenaria á los moribundos, les llama la atencion sobre lo que dice el Ritual romano, ya respecto á los que no han perdido el uso de la lengua y conservan sus facultades intelectuales, como acerca de los que se hallan en el pleno ejercicio de su razon por más que no puedan expresar de palabra ni hacer de este modo actos de contriccion, y les manda que procuren por todos los medios posibles excitar en ellos nuevos actos de dolor y fervorosos afectos de amor hácia Dios; recibiendo de su mano con ánimo tranquilo la misma muerte, con cuyas disposiciones se preparen y dispongan á recibir el fruto de la indicada indulgencia plenaria, porque unos y otros se hallan en situacion de que se les aplique.

Acerca de la manera de dar la bendiccion con aplicacion de la indulgencia plenaria no existia ántes fórmula determinada, y por esto Benedicto XIII mandó publicar para este efecto ciertas preces y piadosas oraciones, y Benedicto XIV siguiendo las huellas de su predecesor consigné una nueva fórmula que prescribió se observase en lo sucesivo: hela aquí.

*Formulario.* Acerca de la forma con que ha de procederse

por los que están autorizados para dar la bendición á los fieles que se hallan en el artículo de la muerte, se observará lo siguiente :

El facultado para dar dicha bendición (1) al entrar en el aposento en donde se halla el enfermo, dirá : *Pax huic domi*, etc., y acto seguido asperjará con agua bendita al enfermo, aposento y circunstantes, diciendo la antifona : *asperges*, etc.

Si el enfermo quiere confesarse, le oirá en confesion y le absolverá. Si no pide confesion, le excitará á hacer el acto de contricion y le hablará brevemente, si hay tiempo para ello, de la eficacia y virtud de esta bendición y para que sufra con paciencia y áun con gozo los trabajos y dolores de la enfermedad en expiacion de la vida pasada, ofreciendo al Señor hallarse dispuesto á aceptar gustosamente lo que sea su voluntad, y á sufrir con paciencia la misma muerte en satisfaccion de las penas debidas por sus pecados. Despues le consolará con piadosas palabras, alentándole á esperar de la divina misericordia el perdon de las penas debidas y la vida eterna. Hecho esto dirá :

℣. *Adjutorium nostrum in nomine Domini.*

℟. *Qui fecit cælum et terram.*

ANTIPHONA.

*Ne reminiscaris, Domine, delicta famuli tui (vel ancillæ tuæ) neque vindictam sumas de peccatis ejus.*

*Kyrie eleison, Christe eleison, Kyrie eleison. Pater noster, etc.*

℣. *Et ne nos inducas in tentationem.*

℟. *Sed libera nos à malo.*

℣. *Salvum fac servum tuum (vel ancillam tuam, et sic deinceps).*

℟. *Deus meus sperantem in te.*

℣. *Domine, exaudi orationem meam.*

℟. *Et clamor meus ad te veniat.*

(1) Ténganse muy presentes las siguientes palabras de Benedicto XIV, constit. citada, que puede igualmente verse en el Ritual romano: *Benedictio in articulo mortis cum soleat impertiri post sacramenta pœnitentiæ, Eucharistiæ, et extremæ unctionis illis infirmis, qui vel illam petierint, dum sana mente, et integris sensibus erant, seu verisimiliter petissent, vel dederint signa contritionis, impertienda iisdem est, etiamsi postea linguæ, cæterorumque sensuum usu sint destituti, aut in delirium, vel amentiam inciderint. Excommunicatis vero, impenitentibus, et qui in manifesto peccato mortali moriuntur, est omnino deneganda.*

℣. *Dominus vobiscum.*

℟. *Et cum spiritu tuo.*

OREMUS.

*Clementissime Deus, pater misericordiarum, et Deus totius consolationis, qui neminem vis perire in te credentem, atque sperantem, secundum multitudinem miserationum tuarum respice propitius famulum tuum N., quem tibi vera fides, et spes christiana commendant. Visita eum in salutari tuo, et per Unigeniti tui passionem et mortem, omnium ei delictorum suorum remissionem, et veniam clementer indulge, ut ejus anima in hora exitus sui te judicem propitiatum inveniat, et in sanguine ejusdem Filii tui ab omni macula abluta, transire ad vitam mereatur perpetuam. Per eundem Christum dominum nostrum.*

En seguida uno de los clérigos que estén presentes, dice *Confiteor Deo*, etc. y el sacerdote *Misereatur*, etc. añadiendo despues:

*Dominus noster Jesus Christus Filius Dei vivi, qui beato Petro apostolo suo dedit potestatem ligandi, atque solvendi, per suam piissimam misericordiam recipiat confessionem tuam, et restituat tibi stolam primam, quam in baptismate recepisti; et ego facultate mihi ab apostolica Sede tributa, indulgentiam plenariam, et remissionem omnium peccatorum tibi concedo. In nomine Patris, etc.*

*Per sacrosancta humanæ reparationis mysteria, remittat tibi omnipotens Deus omnes præsentis et futuræ vitæ pœnas, paradisi portas aperiat, et ad gaudia sempiterna perducatur. Amen.*

*Benedicat te omnipotens Deus, Pater, Filius, et Spiritus sanctus. Amen.*

Cuando el enfermo se halle tan próximo á la muerte que no haya tiempo para hacer la confesion general, ni para decir las anteriores preces, el sacerdote le dará en seguida la bendición, segun previene (1) Benedicto XIV, diciendo: *Dominus noster Jesus* (2) *Christus*, etc.

*Resolucion de las dudas que han ocurrido sobre su inteligencia.* Hé aqui las principales:

I *duda.* La bendición con indulgencia plenaria *in articulo*

(1) Constit. citada.

(2) Ritual romano.

*mortis* se ha de dar á los niños que no han recibido la primera comunión por defecto de edad?

La sagrada congregacion de Ritos contestó *afirmativamente* en 16 de diciembre de 1826. Esta resolucion ha de entenderse de los niños que por su edad y discernimiento pueden distinguir entre lo bueno y lo malo y de consiguiente pecar; porque en otro caso son incapaces de ganar dicha indulgencia y obtener en su virtud la remision de pecados que tampoco pueden haber cometido.

II. Basta haber dicho la confesion, ó sea el *confiteor Deo*, en el sacramento de la penitencia para dar la bendicion con indulgencia en el artículo de la muerte?

La sagrada congregacion de Ritos resolvió en 3 de febrero de 1841 *negativamente segun la práctica y rúbricas*, á no mediar una urgente necesidad.

III. Es necesario decir tres veces *confiteor Deo*, cuando se administra el sagrado viático, la extrema-uncion y se da la indulgencia en el artículo de la muerte?

La referida sagrada congregacion contestó *afirmativamente segun la práctica y rúbricas* en 27 de setiembre de 1838.

IV. El enfermo puede ganar muchas veces en el artículo de la muerte la indulgencia plenaria dada por muchos ó diferentes sacerdotes facultados para ello?

La sagrada congregacion de Ritos contestó *negativamente in eodem articulo mortis* en 27 de setiembre de 1838. De modo que para ganar distintas veces esta gracia es necesario haber convalidado de la enfermedad y haber vuelto á colocarse en el artículo de la muerte.

V. El sacerdote aplica válidamente la indulgencia plenaria en el artículo de la muerte, omitiendo la fórmula prescrita por el sumo Pontífice á causa de no tener á la mano libro en el que se halle consignada?

Dicha sagrada congregacion resolvió *negativamente* en 5 de febrero de 1841, porque la fórmula es no solo directiva sino preceptiva.

Mas si el peligro de muerte en que se halla el enfermo es tal, que no da tiempo para recitar toda la formula del Ritual, el sacerdote podrá dar la bendicion segun la rúbrica del mismo ó usar esta: *Indulgentiam plenariam et remissionem omnium peccatorum*

*tibi concedo in nomine Patris, et Filii et Spiritus (1) Sancti. Amen.*

Segun la constitucion *Pia mater* de Benedicto XIV, debe darse la referida indulgencia en el artículo de la muerte, ó sea en el último momento de la vida, sin que por esto deba esperarse á que el enfermo entre en la agonía y carezca de razon, porque dicha gracia le supone con conocimiento, y lo mismo se deduce del Ritual toledano en el que se dice con arreglo á la bula *Pia mater*, que *suele concederse y aplicarse despues de los sacramentos de la penitencia, Eucaristia y extrema-uncion.*

Aunque los condenados á muerte no reciban la extrema-uncion, puede aplicarse la referida indulgencia; porque la gracia pontificia no hace excepcion y manifiesta el deseo de la Iglesia de que todos gocen este beneficio.

#### CAPITULO VI.

*Jubileo: gracias que en él se conceden: jubileo de 8 de diciembre de 1864: resolucion de las dudas que ocurrieron acerca de su inteligencia: jubileo de 11 de abril de 1869: Breve de su Santidad: facultades que por el citado Breve se conceden á los confesores: resolucion de varias dudas acerca del ayuno prescrito para ganar dicho jubileo: nuevas dudas consultadas á la sagrada penitenciaría: jubileo de la porciúncula: jubileo en la iglesia metropolitana de Santiago.*

*Jubileo.* Es una gracia pontificia por la que se concede una indulgencia plenaria y ciertos privilegios á los que cumplen las obras en ella prescritas. De modo que el jubileo es una indulgencia plenaria con facultad para absolver de pecados y censuras reservadas y de conmutar ciertos votos y juramentos, y en esto se diferencia de aquella. La indulgencia plenaria, lo mismo que el jubileo, perdona toda la pena temporal; pero se distinguen y diferencian en que el jubileo autoriza además al penitente para elegir confesor entre los aprobados con facultad en éste para absolverle de reservados y conmutar ciertos votos, lo cual no se concede en la indulgencia plenaria.

(1) Véase el Boletín del arzobispado de Burgos, tomo XIV, pág. 100.